

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Juan Felipe Narváez vs. Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga. Radicación No. 2021-00305-00.

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Juan Felipe Narváez en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El actor, aduciendo vulneración del derecho fundamental de petición, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga que remita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad los certificados requeridos mediante solicitud elevada el 17 de octubre del año en curso.

RESPUESTA DEL CENTRO PENITENCIARIO ACCIONADO Y DE LA ENTIDAD JUDICIAL VINCULADA

La Cárcel, oponiéndose, solicitó declarar la improcedencia de la acción porque el pasado 4 de noviembre de 2021, el Área Jurídica del Penal remitió la solicitud de redención de la pena del actor mediante oficio 410-EPMS BUC DIR- JUR 002708, con la documentación requerida para tal fin, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, remisión de la que notificó al petente.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, afirmó no haber vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo "(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores" (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que "(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147- 01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado "carencia actual de objeto por hecho superado" (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, "(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales" (STC 9365-2016).

Y véase, justamente, que luego de admitida a trámite la acción, el establecimiento carcelario procedió a remitir al juzgado de ejecución que vigila la pena del demandante, la solicitud de redención de la pena que aquél elevó el 17 de octubre de los corrientes, tal como se evidencia en oficio No. 410-EPMS BUC DIR-JUR 002708 del 4 de noviembre de 2021 (folio 22) y en lo registrado por el despacho en la página de la rama judicial obrante de folios 48 a 59, todo de lo cual informó al actor.

Por ende, si fue esa la pretensión erigida a través de este mecanismo en defensa del derecho conculcado, el auxilio demandado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

De esta forma, al no existir una vulneración actual del derecho fundamental invocado, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo del actor, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR el amparo solicitado por Juan Felipe Narváez, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO. -NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. -REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d048b190a5431a4c444104c38d28e624d53dbda378a809bf2db30ae926e2a6f1

Documento generado en 16/11/2021 10:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>